

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL – SUCRE

---

Corozal, Sucre, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE SIMULACION  
**DEMANDANTE:** TANIA TOVAR GAMARRA  
**DEMANDADOS:** LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO Y OTROS  
**RADICADO:** 702153189001-2019-00148-00

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** doctor **DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA**, con el fin de que se declare la nulidad del presente proceso.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, el señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** no fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, pues el señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ**, vive en la carrera 21 G No. 36-09 barrio La Macarena de la ciudad de Corozal y no en la calle 32 No. 23 D-12 barrio San Miguel de la ciudad de Corozal, siendo este último el lugar a donde se le envió la notificación, que entre otras cosas esta es la dirección de la otra demandada **LUZ MARINA GONZALEZ ROMERO**.

### III. TRAMITE DE LA NULIDAD

Una vez presentado el escrito de nulidad, el Despacho procedió a correr traslado en lista del mismo, el día 15 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P; así quedó el escrito de nulidad a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Al descorrer el termino de traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que, la notificación que se le hizo a los demandados fue enviada a la dirección obtenida de la escritura pública No. 992 del 16 de septiembre de 2019 celebrada en la Notaria Única del Circuito de Corozal, que contiene la venta simulada de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 347-12180 y 347-10779, celebrada entre los demandados Luz Marina González Romero, Gustavo Tovar González y Beatriz Paola Baquero González, escritura que fue aportada en la reforma de la demanda.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la parte demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera el apoderado judicial del señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ**, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que el señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** no fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que este vive en la carrera 21 G No. 36-09 barrio La Macarena de la ciudad de Corozal y no en la calle 32 No. 23 D-12 barrio San Miguel de la ciudad de Corozal, siendo este último, el lugar donde fue notificado.

Se le indica al apoderado judicial del señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ**, que al verificarse la constancia de notificación enviada a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A, en ella se puede observar que esta fue enviada a la calle 32 No. 23 D-12 barrio San Miguel de la ciudad de Corozal, sin embargo, resulta injustificable para este Juzgado que después de recibido físicamente el traslado de la demanda el día **19 de agosto de 2020**, el apoderado judicial del señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** no haya promovido actividad alguna para advertir una presunta indebida notificación, sino que por el contrario procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, procediendo después a solicitar la nulidad de todo lo actuado, por lo que se precisa que el señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** actuó dentro del proceso sin alegar dicha nulidad, quedando así saneada la misma.

De otro lado, se observa que la demandada **BEATRIZ PAOLA BAQUERO GONZÁLEZ** recibió el formato de notificación personal el día 19 de agosto de 2020, habiendo transcurrido los diez días siguientes, sin que esta compareciera a notificarse personalmente del proceso, quedando así pendiente proceder con la notificación por aviso, por lo que este juzgado le ordenará a la parte demandante realizar la notificación por aviso del auto que

admitió la demanda y su reforma, de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso.

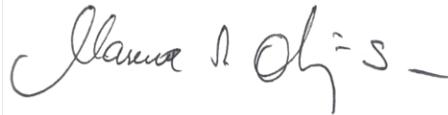
En consecuencia este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor **GUSTAVO TOVAR GONZALEZ** doctor **DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA**, por las causales establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante realizar la notificación por aviso a la demandada **BEATRIZ PAOLA BAQUERO GONZÁLEZ** del auto que admitió la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**